

RADICACIÓN: 11001-60-00-013-2018-01737-00
UBICACIÓN: 31740
SENTENCIADO: FAVIO ALBERTO ALVARINO ARRIETA
HURTO AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS
CARCEL NACIONAL MODELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Tomar decisión en torno a la solicitud de conceder al sentenciado FAVIO ALBERTO ALVARINO ARRIETA la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

FAVIO ALBERTO ALVARINO ARRIETA, se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena de 77 meses de prisión, determinada en proveído de fecha 2 de marzo de 2020 en la cual se decretó la acumulación de las penas impuestas en las sentencias proferidas por los Juzgados 23 y 55 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, calendadas 17 de octubre y 28 de junio de 2018, respectivamente, en las que fue declarado responsable de los delitos de hurto agravado y fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38g. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

El artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, el cual fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala los requisitos para la concesión del beneficio mencionados y dice:

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia de imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley se ha de ocho (8) años de prisión o menos.
 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre la insolvencia.
- C. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”
(Subrayado fuera de texto)

El condenado FAVIO ALBERTO ALVARINO ARRIETA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de febrero de 2018, por lo que lleva en privación de la libertad 54 meses 26 días, término al que se suma el reconocido en redención en proveídos de 22 de mayo de 2020 (12 días), 21 de julio de 2020 (11 días y 18 días), 13 de agosto de 2020 (6 días), 13 de mayo de 2021 (3 meses 1 día), 27 de mayo de 2022 (4 meses 2 días) y de 22 de junio de 2022 (1 mes 1 día), para un total de 64 meses 17 días, lo que conlleva a señalar que ha cumplido la mitad de la pena, que en este caso equivale a 38 meses 15 días de prisión.

Ahora, respecto del segundo de los requisitos esto es que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, este quedó demostrado en la visita por la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla - A talantico, al inmueble ubicado en la Carrera 9 J# 94 D – 75 del barrio Los Rosales, de Barranquilla, cel. 006907032, lugar en que residirá con su núcleo familiar, y el cual indicó como su lugar de residencia para cumplir con la prisión domiciliaria.

Por otra parte, en cuanto al pago de perjuicios, conforme a comunicación remitida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá, la víctima del delito no promovió el incidente de reparación integral de perjuicios, debiendo anotar que puede acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener la condena y /o pago de los daños y perjuicios derivados del ilícito por el que fue sentenciado FAVIO ALBERTO ALVARINO ARRIETA.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las normas transcritas no señalan que el Juez pueda hacer pronunciamiento alguno sobre el factor subjetivo del agraciado, considera el despacho que resulta viable en el caso objeto de estudio conceder la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada al condenado FAVIO ALBERTO ALVARINO ARRIETA, para lo cual previamente deberá constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

Una vez se constituya la caución prendaria, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del numeral 4° artículo 38 B del C. P., introducido por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, y cumplido lo anterior se libraré la respectiva boleta de traslado, ante el Director de la Cárcel nacional La Modelo, **debiendo informar el centro de reclusión al despacho el momento en que haga efectivo el traslado del penado a su lugar de domicilio a fin de adoptar las decisiones que correspondan.**

De conformidad con el artículo 38 C del C.P., solicítese al INPEC realice las visitas periódicas que considere a la residencia del condenado FAVIO ALBERTO ALVARINO ARRIETA, para verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria y rinda los respectivos informes a este despacho, así como también solicítese al INPEC informe a la Policía Nacional sobre la prisión domiciliaria concedida al penado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER a FAVIO ALBERTO ALVARINO ARRIETA la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, para lo cual previamente deberá constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

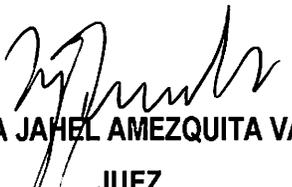
SEGUNDO. - CONSTITUIDA la caución prendaria, el condenado FAVIO ALBERTO ALVARINO ARRIETA deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del numeral 4° del artículo 38 B del C. P., y cumplido lo anterior se librá la respectiva boleta de traslado, ante el Director del COMEB LA PICOTA.

TERCERO. - SOLICITASE al INPEC informe a la Policía Nacional sobre la prisión domiciliaria concedida al penado.

CUARTO. - SOLICITASE a la Cárcel Nacional Modelo informe al despacho la fecha en que se haga efectivo el traslado del penado a su domicilio, de conformidad con lo indicado en este proveído.

QUINTO. -Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARON
JUEZ